



## El exequátur en la nueva ley de cooperación jurídica internacional

**Carlos de los Santos Lago.** Socio de Garrigues. Director del Departamento de Litigación y Arbitraje.

**Cecilia Rosende Villar.** Asociada principal de Garrigues. Doctora en Derecho.

Con fecha de 30 de julio de 2015 se ha promulgado la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (“LCJI”), que marca un hito importante en el ordenamiento jurídico procesal español y en la litigación internacional en la medida que, entre otras cosas, deroga el trasnochado régimen del exequátur previsto en los arts. 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 e introduce en el ordenamiento jurídico interno una regulación del reconocimiento de resoluciones extranjeras que, si bien podría ser mejorable en algunos aspectos, resulta sin duda más actual y moderna.

A este nuevo régimen habrán de sujetarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, salvo en los casos en que sean de aplicación los Reglamentos europeos<sup>[1]</sup> o tratados internacionales ratificados por España.

En el presente trabajo ofrecemos las líneas básicas de la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras prevista en el Título V de la LJC (arts. 41 y ss.).

### TEXTO DEL ARTÍCULO:

#### 1. I.